El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 01 de febrero de 2017

Proceso: Acción de Tutela – Revoca decisión del a quo y concede el amparo solicitado

Radicación Nro. : 66001-31-05-004-2016-00479-00

Accionante: Dayana Lucia Valencia Botina

Accionado: Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Magistrado Ponente: Francisco Javier TamayoTabares

Tema a tratar: **PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A PROVIDENCIAS JUDICIALES.** “[F]rente al agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios dispuestos por el legislador, se arguye en la decisión de primer grado que al no haberse interpuesto recurso de reposición contra la decisión, no se satisfizo este requisito. Sin embargo, dista la Colegiatura de la postura de la a-quo, amén que se omite de su parte, valorar el documento presentado por el poderdante después de la inadmisión de la demanda, en el cual se señala de manera coherente y clara el disenso presentado con la decisión del 15 de septiembre de 2016 y que, si bien no es propiamente un recurso de reposición, sí expresa, como ya se dijo, la inconformidad del profesional del derecho. Por lo tanto se entenderá satisfecho el agotamiento de los recursos. (…) [L]o acontecido en el caso bajo estudio es evidentemente una decisión ambiguamente motivada o carente de las razones de su decisión, pues al cotejar los puntos que estimó la Jueza como motivantes de la inadmisión, se observan que, están marcados de un excesivo ritualismo o bien son contrarios injustificadamente al libelo de demanda. (…) Lo relativo a la falta de relación de los documentos allegados con la demanda y de no cuantificación de las pretensiones, resulta a todas luces mendaz, pues al verificar el libelo demandatorio se observa que en el acápite de pruebas se relacionan los documentos que se allegaron y que se solicitan como pruebas y en lo tocante a las pretensiones de condena, se avista claramente su cuantificación por parte del apoderado de la parte demandante, siendo evidente la falsa motivación que da el Despacho que soporta esta acción constitucional. Finalmente en cuanto a la manifestación que hace el despacho de que –los hechos no tienen concordancia con algunas pretensiones de la demanda- dígase que resulta una manifestación general que no denota cuáles son esas incoherencias, deber que tiene que cumplir el Juez, al tenor del canon 28 del CPTSS, al momento de devolver una demanda. Por lo tanto, en el sentir de esta Sala, resulta evidente que la decisión atacada de rechazar la demanda, adoptada por el Juzgado accionado el 26 de octubre de 2016, es una decisión que se fundamenta en una indebida motivación o carece, como se vio en algunos puntos, de la misma razón por la cual es evidente que la misma viola de manera flagrante el derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, por lo que necesariamente deberá revocarse la decisión impugnada y en su lugar conceder el amparo fundamental y ordenarle a la titular del despacho accionado que proceda con el estudio sobre la admisibilidad del libelo demandatorio.”.

Pereira, primero de febrero de dos mil diecisiete

Acta número \_\_\_ del 01 de febrero de 2017.

**ASUNTO**

Se dispone la Sala por medio de este proveído a desatar la impugnación propuesta por el portavoz judicial de la parte accionante contra la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 29 de noviembre de 2016, dentro de la acción de tutela propuesta por la señora **Dayana Lucia Valencia Botina** en contra del **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pereira.**

**SENTENCIA**

I. ANTECEDENTES

Solicita el portavoz judicial de la parte accionante, que se amparen sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a la prevalencia del derecho sustancial y en consecuencia pide que se deje sin efectos el auto del 26 de octubre de 2016, mediante el cual se rechazó la demanda y en su lugar se disponga la admisión del libelo.

Para así pedir, relata que impetró demanda ordinaria laboral de única instancia contra IPS Medifarma S.A.S., que la misma correspondió por reparto inicialmente al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, pasando posteriormente al Juzgado Segundo de la misma especialidad, que mediante auto del 15 de septiembre de 2016 se inadmitió la demanda señalando varias causas para ello, que en escrito del 22 de septiembre del mismo año dio claridad por escrito a los puntos señalados, que para el Despacho no fue suficiente la información consignada por lo que se rechazó el libelo y que al ser un asunto de única instancia no existe recurso de apelación.

Admitida la acción de amparo se dio traslado al Despacho accionado, el cual por medio de su titular allegó respuesta, indicando que no se ha afectado el debido proceso de la actora, amén que, únicamente, lo que se hizo fue dar aplicación a las normas que regulan la materia, que tampoco se afectó el acceso a la administración de justicia, pues el memorial presentado resultaba insuficiente para para tener por subsanado el libelo demandatorio. Señala además que la acción de tutela es subsidiaria y existe en este caso el recurso de reposición para que se reconsiderara la decisión el cual no se agotó.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Despacho de primer grado, luego de sintetizar la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, encontró que en el caso puntual, no se agotaron los medios ordinarios de defensa judicial, pues no se agotó el recurso de reposición que existía y tampoco se observa que se hubiera incurrido en un exceso manifiesto de ritualidad, pues la decisión del despacho accionado está apegado a las normas que regulan la materia, por lo que se negó la acción de tutela.

IV. IMPUGNACIÓN.

El portavoz de la accionante señala que no agotó el recurso de reposición, porque con el auto que rechazó la demanda era notoria la ausencia de conocimiento en el manejo de los asuntos laborales, por lo que la decisión hubiera sido igual a la inicial.

V. CONSIDERACIONES

*Problema jurídico*

¿En el presente asunto se ha configurado una de las causales de procedibilidad contra providencia judicial?

*Solución al problema planteado.*

La Corte Constitucional como tribunal encargado de la guarda de la Constitución, ha decantado una abundante doctrina sobre la procedencia de esta acción especialísima de amparo frente a las decisiones de los jueces. Para ello inicialmente acuñó el concepto de vía de hecho, según el cual, cuando una providencia judicial se alejaba del texto superior de la Constitución o de las normas vigentes, generando con ello la violación de derechos fundamentales, era procedente la acción tutelar.

Posteriormente, ese concepto fue modificado por el de *“causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales”*, cambio que se gestó a partir de la sentencia de tutela 949 de 2003, con ponencia de Eduardo Montealegre Lynett, en la que se hicieron, entre otras consideraciones, las siguientes:

*“Esta Corte ha redefinido dogmáticamente el concepto de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. En esta tarea se ha reemplazado el uso conceptual de la expresión “vía de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad”. Lo anterior ha sido inducido por la urgencia de una comprensión diferente del procedimiento de tutela con tal de que permita "armonizar la necesidad de proteger los intereses constitucionales que involucran la autonomía de la actividad jurisdiccional y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado”.*

La misma jurisprudencia constitucional ha señalado las causales o *“vicios”* que hacen procedente la tutela contra una decisión judicial. Dichos eventos son:

“*(i)* defecto sustantivo, orgánico o procedimental; *(ii)* defecto fáctico; *(iii)* error inducido; *(iv)* decisión sin motivación, *(v)* desconocimiento del precedente y *(vi)* violación directa de la Constitución”.

Pero además de las referidas causales que se denominan específicas, es necesario que se verifiquen otros presupuestos genéricos para que la acción de tutela contra sentencias judiciales sea procedente, los cuales fueron fijados por el órgano guardián de la Constitución, en la sentencia C-590 de 2005, con los siguientes términos:

*“24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones [[[1]](#footnote-1)]. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable [[[2]](#footnote-2)]. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración [[[3]](#footnote-3)]. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora [[[4]](#footnote-4)]. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible [[[5]](#footnote-5)]. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*

*f. Que no se trate de sentencias de tutela[[[6]](#footnote-6)]. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”[[7]](#footnote-7).(negrillas para destacar).*

Obsérvese que no sólo deberá el operador jurídico en sede de tutela, entrar a verificar la ocurrencia de alguno de los defectos ya citados, sino una serie de presupuestos que, en forma previa, determinan la viabilidad de la de acción de tutela.

Se procederá entonces a verificar si se dan los presupuestos genéricos de procedencia de la acción constitucional y, superado ese estudio, se adentrará la Sala a determinar si ha ocurrido en el sub-judice alguno de los vicios referidos por la jurisprudencia patria.

El primero de los presupuestos, la relevancia constitucional, salta a la vista su cumplimiento, dado que está de por medio un derecho fundamental de la accionante como el de acceder a la justicia para la resolución de un conflicto que tuvo con su empleador; frente al agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios dispuestos por el legislador, se arguye en la decisión de primer grado que al no haberse interpuesto recurso de reposición contra la decisión, no se satisfizo este requisito. Sin embargo, dista la Colegiatura de la postura de la a-quo, amén que se omite de su parte, valorar el documento presentado por el poderdante después de la inadmisión de la demanda, en el cual se señala de manera coherente y clara el disenso presentado con la decisión del 15 de septiembre de 2016 y que, si bien no es propiamente un recurso de reposición, sí expresa, como ya se dijo, la inconformidad del profesional del derecho. Por lo tanto se entenderá satisfecho el agotamiento de los recursos.

Frente a la inmediatez, ha de decirse que es evidente que se cumple, por cuanto la acción de tutela se incoó menos de un mes después de la providencia que se ataca, por lo que está satisfecho ese requisito. La acción de amparo, además, identifica de manera razonable y concreta los derechos vulnerados y la razón de la vulneración, cumpliéndose también este presupuesto. Finalmente, la providencia que se ataca no es una decisión de tutela, por lo que observa la Sala satisfechos los requisitos generales de procedencia de la acción tutelar frente a la providencia judicial.

Ya entrando a estudiar las causales especiales o materiales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, ha de decirse que lo acontecido en el caso bajo estudio es evidentemente una decisión ambiguamente motivada o carente de las razones de su decisión, pues al cotejar los puntos que estimó la Jueza como motivantes de la inadmisión, se observan que, están marcados de un excesivo ritualismo o bien son contrarios injustificadamente al libelo de demanda. En efecto, en el auto del 15 de septiembre de 2016, mediante el cual la célula accionada devolvió la demanda y que fue la génesis de la decisión definitiva de rechazo de la misma, se indica que: Los hechos 8, 10 y 19 del libelo genitor no señalan la fecha exacta en la que se generaron las horas extras diurnas y nocturnas y los días de compensación que se reclama, requerimiento que en el sentir de esta Judicatura, resulta excesivo y mendaz, amén que la demanda precisa que, en cuanto al trabajo suplementario, el mismo se generó en los meses de noviembre de 2015, a razón de 12 horas extras, en diciembre del mismo año, a razón de 68 horas adicionales a la jornada y en enero de 2016 a razón de 28 horas. Además en el hecho 10 y en el 12, se piden recargos nocturnos, horas extras nocturnas y diurnas, así como la compensación de días de obligatorio descanso de calendas perfectamente indicadas en el cuerpo de la demanda en los hechos 9 y 11, respectivamente, lo que indica la falsa motivación que se da en este caso.

En cuanto a lo referido como falencia del hecho 19 –no se relacionan fechas de lo peticionado-, es craso el yerro cometido por el Despacho accionado, pues en verdad dicho relato factico contiene una negación indefinida, que se refiere a la ausencia de pagos al finalizar el contrato, hito temporal que si bien no se indica en el hecho, si se hizo en un hecho anterior –el 17-, por lo que resultaba inexigible que, nuevamente, se indicara en el hecho aludido nuevamente la calenda de culminación de labores.

Lo relativo a la falta de relación de los documentos allegados con la demanda y de no cuantificación de las pretensiones, resulta a todas luces mendaz, pues al verificar el libelo demandatorio se observa que en el acápite de pruebas se relacionan los documentos que se allegaron y que se solicitan como pruebas y en lo tocante a las pretensiones de condena, se avista claramente su cuantificación por parte del apoderado de la parte demandante, siendo evidente la falsa motivación que da el Despacho que soporta esta acción constitucional.

Finalmente en cuanto a la manifestación que hace el despacho de que –los hechos no tienen concordancia con algunas pretensiones de la demanda- dígase que resulta una manifestación general que no denota cuáles son esas incoherencias, deber que tiene que cumplir el Juez, al tenor del canon 28 del CPTSS, al momento de devolver una demanda.

Por lo tanto, en el sentir de esta Sala, resulta evidente que la decisión atacada de rechazar la demanda, adoptada por el Juzgado accionado el 26 de octubre de 2016, es una decisión que se fundamenta en una indebida motivación o carece, como se vio en algunos puntos, de la misma razón por la cual es evidente que la misma viola de manera flagrante el derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, por lo que necesariamente deberá revocarse la decisión impugnada y en su lugar conceder el amparo fundamental y ordenarle a la titular del despacho accionado que proceda con el estudio sobre la admisibilidad del libelo demandatorio.

En virtud de lo anterior, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA

*1º. Revocar* la decisión de tutela adoptada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira en sentencia del 29 de noviembre de 2016 y en su lugar *tutelar* los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, que están siendo conculcados por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pereira.

2º Como consecuencia de lo anterior, se dejan sin efectos las providencias del 15 de septiembre y del 26 de octubre de 2016 y se ordena al Despacho accionado, por medio de su titular Diana Patricia García Aristizabal o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, proceda a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

*3º.* *Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más eficaz.*

*4º. Remitir* el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado Ponente

ANA LUCIA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Magistrada

ALONSO GAVIRIA OCAMPO

Secretario

1. *Sentencia 173/93.*  [↑](#footnote-ref-1)
2. *Sentencia T-504/00.*  [↑](#footnote-ref-2)
3. *Ver entre otras la reciente Sentencia T-315/05* [↑](#footnote-ref-3)
4. *Sentencias T-008/98 y SU-159/2000* [↑](#footnote-ref-4)
5. *Sentencia T-658-98* [↑](#footnote-ref-5)
6. *Sentencias T-088-99 y SU-1219-01* [↑](#footnote-ref-6)
7. *M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.* [↑](#footnote-ref-7)